

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1025/13 - Causa N°16.472

“Manrique, Alejandro Alfredo s/ recurso de casación” - Sala III - C.F.C.P

// la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año dos mil trece, reunidos los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por Liliana E. Catucci como presidente, y Eduardo R. Riggi y Mariano H. Borinsky como vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. 16.472 del registro de esta Sala, caratulada: “Manrique, Alejandro Alfredo s/recurso de casación”. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier Augusto De Luca, y la querellante M. M. A., con el patrocinio de la doctora Elizabeth Gómez Alcorta. Ejerce la defensa de Alejandro Alfredo Manrique, la Defensora Pública Oficial, doctora Graciela Liliana Galván. Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Borinsky, Riggi y Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

I) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación deducido a fs. 1286/1300 por la Defensora Pública Oficial, doctora Graciela De Dios, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 26 de Capital Federal, en la que falló:

IMPONER a **ALEJANDRO ALFREDO MANRIQUE** como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual, gravemente ultrajante para la víctima, en concurso ideal con el de corrupción calificada, cometido en cuatro oportunidades, en perjuicio de C. J. L. -según fallo de fs. 898 y 1158-, a la pena de diez (10) años de prisión y accesorias legales.

II. El recurrente encauzó su presentación con invocación de las causales previstas en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, sostuvo que la calificación que mejor se adecua a los hechos que se tuvieron por probados es el de abuso sexual gravemente ultrajante -reiterado en cuatro oportunidades-, el cual desplaza a la figura de corrupción agravada, en virtud de existir un concurso aparente entre ambos tipos legales.

En esa dirección adujo que no existía óbice alguno para revisar la forma concursal que el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 de Capital Federal aplicó al caso.

Señaló, que “nos encontramos frente a un caso de concurso aparente entre las figuras de abuso sexual gravemente ultrajante y corrupción, donde solo la primera resulta aplicable por ser la que más particularizadamente contempla la totalidad de

las modalidades de los hechos que se tuvieron por probado, agotando su contenido de injusto y culpabilidad. Es decir que, en definitiva, los hechos no caen efectivamente bajo más de una sanción penal (en cuyo caso sí debería regirse por el artículo 54 y aplicarse al caso el que fijare una pena mayor), sino sólo bajo la figura del abuso agravado, la que resulta aplicable aunque fijare pena menor que la del tipo desplazado”.

En segundo término adujo que la sentencia resulta arbitraria por violación a las reglas de los arts. 40, 41 y 54 del Código Penal.

Por último, planteó la inconstitucionalidad de la pena accesoria establecida en los arts. 12 y 19 del Código Penal, en tanto se dispone la pena de inhabilitación absoluta como accesoria de toda pena privativa de libertad mayor de tres años, lo cual importa en los hechos imprimirle un trato infamante, inhumano e indigno, que resulta contrario a cualquier intento de readaptación social, como así también se vulnera el principio de proporcionalidad en virtud de la desconexión de la sanción con las circunstancias concretas del caso.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. El recurso fue concedido a fs. 1308/1309 vta., y mantenido a fs. 1319.

IV. En la etapa procesal prevista en los arts. 465 del C.P.P.N., y en la oportunidad del art. 466 *ibídem*, el Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca indicó que debe rechazarse el recurso de casación, deducido por la defensa de Alejandro Alfredo Manrique.

V. A fs. 1348 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el artículo 468 del C.P.P.N., ocasión en la que las querellantes –M. A. y C. J. L.- a través de su representante, doctora Elizabeth Gómez Alcorta acompañaron breves notas.

SEGUNDO:

Liminarmente, corresponde recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 de Capital Federal, con fecha 13 de abril de 2010 condenó a Alejandro Alfredo Manrique como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual, gravemente ultrajante para la víctima, en concurso ideal con el de corrupción calificada, cometidos en forma ideal con el de corrupción calificada, cometidos en forma reiterada -cuatro oportunidades- en perjuicio de C. J. L., a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts. 12, 29, inc. 3º, 45, 54, 55, 119, párrafo primero y segundo, y 125 párrafo tercero del Código Penal).

Contra la referida sentencia la defensa técnica de Alejandro Alfredo Manrique interpuso el remedio casatorio, interviniendo en esa ocasión esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, la que con una integración parcialmente diferente a la actual, a fs. 1158/1179 y vta., anuló parcialmente la sentencia recurrida, en lo que atañe a la individualización de la pena impuesta al imputado Alejandro Enrique Manrique (v. dispositivo II), y dispuso que un nuevo tribunal fije un nuevo *quantum* de pena conforme a las conductas que se tuvieron por probadas.

A tales fines, las actuaciones quedaron radicadas en el Tribunal en lo Criminal nro. 26 de Capital Federal, el que le impuso a Alejandro Alfredo Manrique la pena de diez años de prisión por considerarlo autor de los delitos de abuso sexual, gravemente ultrajante para la víctima, en concurso ideal con el de corrupción calificada, cometido en cuatro oportunidades.

Finalmente, la defensa de Alejandro Alfredo Manrique se agravo por el monto impuesto, a la vez que cuestionó la constitucionalidad de los arts. 12 y 19 del código subjetivo, circunstancia que provoca la intervención de esta Sala.

TERCERO:

1. La defensa sostuvo que la sentencia resulta arbitraria ya que adolece de falta de fundamentación respecto al *quantum* de la pena impuesta a Alejandro Alfredo Manrique.

Para atender correctamente este agravo aparece necesario examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN), tal como afirma la recurrente.

Al respecto cabe recordar que, según los principios constitucionales que rigen la materia y las pautas mensurativas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, el monto de la pena no puede definirse dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, sino que tal ponderación debe ser concretada en base a variables que no corresponde que sean matemáticamente tabuladas “...desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el difícilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada” (cfr. Eugenio R. Zaffaroni, “Tratado de Derecho penal”, Ediar, Buenos Aires, T. V, pág. 271).

Sentado ello, de la lectura de la sentencia impugnada surge que los sentenciantes para fijar la pena de diez años de prisión le otorgaron relevancia a los aspectos objetivos derivados de la materialidad de los hechos, y a la edad de la víctima. Asimismo, como circunstancias subjetivas fueron consideradas la edad del imputado, el hecho de que la víctima es hija de quien era su pareja, y que además Manrique tenía trabajo, y no registraba antecedentes penales.

Por último, los jueces hicieron mérito de la impresión que les causó el imputado al momento en que celebraron la audiencia de *visu*.

Así, resulta dable advertir que en la sentencia criticada los jueces valoraron adecuadamente las circunstancias atenuantes y agravantes estipuladas en los arts. 40 y 41 del C.P. Ello, toda vez que los sentenciantes identificaron “...cuáles son los criterios decisivos para agravar o atenuar las penas según el grupo de delitos de que se trate y su forma concreta de comisión” (cfr. Patricia S. Ziffer “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ad-Hoc, Bs. As. 2005, 1° reimpresión, 2° edición inalterada, pág.131).

Al respecto, cabe recordar que “*ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado*” (cfr. Patricia S. Ziffer, op. cit., pág.107). Por consiguiente, no resulta improcedente que los sentenciantes valoren -como lo hicieron en el decisorio atacado- cuestiones que exceden a las que son inherentes a los tipos penales en juego, y se vinculan directamente con las características de los hechos particulares que son materia de juzgamiento. Categoría en la que se encuentran comprendidas pautas tales como las circunstancias en las que se cometieron los hechos, la extensión del daño ocasionado, las razones que llevaron a delinquir, los cuales configuran elementos de juicio que pueden ser tomados en cuenta para definir el *quantum* de la pena que correspondía imponerle al causante.

Así, a partir de la escala punitiva aplicable al ilícito que se le endilga a Alejandro Alfredo Manrique y los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P., encuentro ajustado a derecho y a las constancias de la causa -definitorias del grado de culpabilidad del imputado por los hechos cometidos la condena de diez años de prisión, que el *a quo* le impuso por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual, gravemente ultrajante para la víctima, en concurso ideal con el de corrupción calificada, cometido en cuatro oportunidades, en perjuicio de C. J. L. (arts. 119 párrafos primero y segundo y 125 del Código Penal).

Consecuentemente, la resolución recurrida cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, circunstancia que sella negativamente la suerte del agravio.

2. En segundo término habré de rechazar el agravio relativo al modo de concursar las conductas que se tuvieron por acreditadas, teniendo para ello en consideración los términos en que esta Sala a fs. 1158/1179, dispuso que el Tribunal Oral nro. 26 de Capital Federal fijara el *quantum* punitivo conforme a la calificación legal asignada a los hechos tenidos por probados, aspecto que abarcaba las disposiciones de los arts. 55 y siguientes del C. Penal.

Ello determinó que el *a quo* no se encontraba legitimado a revisar el modo de concursar las distintas acciones, pues, ese aspecto al igual que la materialidad de los delitos, y la calificación legal se encontraban firmes.

Por consiguiente, y toda vez que el marco de actuación al que debía atenerse el *a quo* fue respetado en la resolución impugnada, no corresponde atender las críticas proferidas contra la significación jurídica, aspecto que sella negativamente la suerte del agravio.

3. Finalmente, en lo concerniente al pedido de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2º del C.P., resulta necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido, en reiteradas oportunidades, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatible e inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa

de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Lo expuesto lleva aparejada, a su vez, la exigencia de que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma demuestre claramente de qué manera ésta contraviene la Constitución Nacional (C.S.J.N., fallos 307:1983), exigencia que -a mi entender- no ha sido cumplida por la defensa en su recurso. Ello así, toda vez que el impugnante no explicó, siquiera mínimamente, en qué consisten las alegadas violaciones a los principios constitucionales que menciona en el escrito en estudio.

Por otra parte, y en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal advierto que la defensa discurre sobre aspectos respecto a los cuales considera innecesario aplicar la referida norma, empero no se hizo cargo de indicar –conforme las concretas particularidades del caso-, las garantías constitucionales que fueron vulneradas, máxime cuando el imputado reconoció que no poseía bienes para administrar.

Además, el hecho de contar con una familia numerosa de por sí solo no constituye una razón para sustentar su pretensión, dado que sus tres primeros hijos son mayores de edad, y con su hija menor no mantiene trato (cfr. fs. 1vta., y 2/6 del Legajo de incidentes de Alejandro Alfredo Manrique), por ende en el *sub examine* no surge la existencia de un interés concreto y actual que la aplicación de aquella norma le trae aparejada, razón por la que procede rechazar el agravio.

En orden a lo expuesto, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, propicio al Acuerdo:

a) Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Alejandro Alfredo Manrique, con costas, (arts. 470, 471 ambos “*a contrario sensu*”, 530 y 531 del C.P.P.N.). b) Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir sustancialmente los fundamentos esgrimidos por el distinguido colega que encabeza el presente acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adherimos a la solución propuesta y, en consecuencia, emitimos nuestro voto en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Mariano Borinsky, por cuanto considero que el monto de la pena de diez años de prisión y accesorias legales impuesta a Alejandro Alfredo Manrique resulta ajustada a derecho.

Asimismo, considero que corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19, inc. 2º del Código Penal, pues no se encuentran fundados.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal,
RESUELVE:

RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN deducido por la defensa de Alejandro Alfredo Manrique, con costas (arts. 470, 471 ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Liliana E. Catucci, Eduardo R. Riggi y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Walter Daniel Magnone. Prosecretario de Cámara.